

EXPEDIENTE: RR.SIP.1282/2015	JORGE SOTO	FECHA RESOLUCIÓN: 19/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la respuesta emitida por Secretaría de Seguridad Pública.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JORGE SOTO.

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.SIP.1282/2015

En México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1282/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000271615, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...
Copia de todos los expedientes y contratos de las patrullas y motos compradas o rentadas para la policía bancaria y la auxiliar de 2010 a la fecha.
...” (sic)

II. El ocho de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública, remitió el oficio SSP/OM/DET/OIP/4578/2015 de la misma fecha, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

Oficio: SSP/OM/DET/OIP/4578/2015

“ ...
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de esta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.



Como resultado de dicha gestión la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y aseguramiento, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

'Lo solicitado por el Ciudadano, no es de la competencia de esta Secretaría, favor de orientarla a la P.A. y la P.B.I.'

*Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, en el numeral 8, fracción VII de los lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se canaliza su solicitud ante la **Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar del Distrito Federal.***

Policía Bancaria e Industrial del D.F.

Responsable de la OIP.

Lic. Jorge Zamora Vázquez.

Domicilio: Poniente 128, 177, P.B., Oficina. Col. Nueva Vallejo. C.P., 7750. Del. Gustavo A. Madero.

Tel. 55877966 Ext. 3013

Info.pbi@ssp.df.gob.mx

Policía Auxiliar del D.F.

Responsable de la OIP

Lic. Francisco Hernández Guizar.

Domicilio: Insurgentes Norte 202, Planta baja. Col. Santa María la Ribera. C.P. 06400.

Del. Cuauhtémoc

Te. 55475720 al 24 Ext.230

policiaauxiliarioip@pa.df.gob.mx

..." (sic)

III. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

La respuesta de la SSP DF no sustenta una respuesta que acredite su dicho y el INFODF por resoluciones anteriores obligo a la SSP DF a entregar precisamente estas compras que ahora oculta la SSP DF.

..." (sic)



IV. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio SSP/OM/DET/OIP/5052/2015 del siete de octubre de dos mil quince, la Responsable de la Oficina de Transparencia del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido y ofreció pruebas; asimismo, mediante dicho oficio, además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, defendió la legalidad de su respuesta, expresando lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

En ese orden de ideas, esta oficina de Información Pública, con el afán de satisfacer, los requerimiento del hoy recurrente, después de haber realizado el trámite correspondiente con la unidad competente para tal fin, se obtiene como resultado que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento se pronuncie al respecto.

... ”

Para ampliar lo anterior cabe mencionar que la PA y la PBI manejan su propio presupuesto, por lo anterior ellos mismos se encargan de la adquisición de vehículos para uso de esas corporaciones, razón por la cual hasta el día de la solicitud de información con número de folio 0109000271615, en esta Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento no se localizó ningún contrato de vehículos para uso de la PA y la PBI, en virtud de lo cual se sugiere nuevamente canalizar dicha solicitud a las Oficinas de Información pública de esas corporaciones.

... ” (sic).



VI. El doce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El nueve de noviembre de dos mil quince, se dio vista con el oficio del tres de noviembre de dos mil quince, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos. Por otro lado, toda vez que el recurrente se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Copia de todos los expedientes y contratos de las patrullas y motos compradas o rentadas para la policía bancaria y la auxiliar de 2010 a la fecha. ..” (sic)</p>	<p>Oficio SSP/OM/DET/OIP/4578/2015</p> <p>“... Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 43 fracciones I, V; 56 fracción IV del Reglamento de la Ley antes citada, se realizaron las gestiones necesarias al interior de esta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y aseguramiento, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>‘Lo solicitado por el Ciudadano, no es de la competencia de esta Secretaría, favor de orientarla a la P.A. y la P.B.I.’</p>	<p>“... La respuesta de la SSP DF no sustenta una respuesta que acredite su dicho y el INFO DF por resoluciones anteriores obligo a la SSP DF a entregar precisamente estas compras que ahora oculta la SSP DF...” (sic)</p>



	<p><i>Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, fracción VII de los lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se canaliza su solicitud ante la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Policía Bancaria e Industrial del D.F. Responsable de la OIP. Lic. Jorge Zamora Vázquez. Domicilio: Poniente 128, 177, P.B., Oficina. Col. Nueva Vallejo. C.P., 7750. Del. Gustavo A. Madero. Tel. 55877966 Ext. 3013 Info.pbi@ssp.df.gob.mx</i></p> <p><i>Policía Auxiliar del D.F. Responsable de la OIP Lic. Francisco Hernández Guizar. Domicilio: Insurgentes Norte 202, Planta baja. Col. Santa María la Ribera. C.P. 06400. Del. Cuauhtémoc Te. 55475720 al 24 Ext.230 policiaauxiliarioip@pa.df.gob.mx. ..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0109000271615, "Acuse de recibo de recurso de revisión" y la respuesta contenida en el oficio SSP/OM/DET/OIP/4578/2015 del ocho de septiembre de dos mil quince.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta otorgada a su solicitud de información toda vez que señaló que está, no sustentó una respuesta que acreditara su dicho.**

Por otro lado, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada, expresando además lo siguiente:

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

En ese orden de ideas, esta oficina de Información Pública, con el afán de satisfacer, los requerimiento del hoy recurrente, después de haber realizado el trámite correspondiente con la unidad competente para tal fin, se obtiene como resultado que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento se pronuncie al respecto.

...

Para ampliar lo anterior cabe mencionar que la PA y la PBI manejan su propio presupuesto por lo anterior ellos mismos se encargan de la adquisición de vehículos para uso de esas corporaciones, razón por la cual hasta el día de la solicitud de información con número de folio 0109000271615, en esta Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento no se localizó ningún contrato de vehículos para uso de la PA y la PBI, en virtud de lo cual se sugiere nuevamente canalizar dicha solicitud a las Oficinas de Información pública de esas corporaciones.

...” (sic)

De este modo, para analizar si se debe conceder el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, como lo refiere en su requerimiento y si éste es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública, o si por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 1.

...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido; ...

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o



cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

...

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.



- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En relación con lo anterior, resulta importante para este Órgano Colegiado, verificar si efectivamente la Unidad administrativa que dio atención a la solicitud de información pública en estudio, es la facultada para ello, circunstancia por la cual, se estima procedente realizar un análisis de la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

Dirección General de Recursos Materiales.

...

MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

Puesto: Dirección General de Recursos Materiales

Misión: Dirigir la aplicación de políticas, programas y acciones para garantizar la correcta administración de los recursos materiales para el desarrollo de las funciones de las áreas administrativas y operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Objetivos:

I. Administrar eficazmente los recursos materiales de la Secretaría de Seguridad Pública con la finalidad de coadyuvar permanentemente con el óptimo desempeño de sus funciones.

II. Determinar oportunamente que los bienes muebles e inmuebles y personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública cuenten permanentemente con la póliza de seguro correspondiente.

III. Dirigir oportunamente la recepción registro, almacenamiento y suministro de bienes muebles y de consumo permanentemente.

IV. Dirigir oportunamente los programas de operación permanente del parque vehicular terrestre propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública.



Atribuciones:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL**

Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales:

I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;

II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor y vigilar su cumplimiento;

III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;

IV. Vigilar que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;

VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;

VII. Vigilar la actualización permanente de los inventarios de la Secretaría, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación, baja y destino final de los bienes muebles;

VIII. Asegurar que se apliquen las políticas y procedimientos para la administración y prestación de servicios de mantenimiento, suministro de combustible y reparaciones al parque vehicular terrestre de la Secretaría;

IX. Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución;

X. Supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, transporte especial y equipo de transporte;

XI. Controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones; así como la distribución de combustible; y

XII. Las demás que le atribuya la normativa vigente.



Puesto: Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento.

Misión: Coordinar los procesos de adquisición, almacenamiento y aseguramiento para satisfacer las necesidades de las diferentes áreas administrativas y operativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Objetivo 1: Dirigir oportunamente los procesos de adquisición para dar atención permanente a los requerimientos de las áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública.

...

Objetivo 2: Coordinar oportunamente el manejo y control de bienes muebles y de consumo para dar atención permanente a los requerimientos de las diversas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos del Ente Obligado, está plenamente facultada para atender la solicitud de información pública, en virtud de que entre otras funciones, principalmente **dirige los procesos de adquisición, además de coordinar oportunamente el manejo y control de bienes muebles y de consumo para dar atención a los requerimientos de las diversas áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública**, por lo anterior, es posible concluir que dicha Unidad Administrativa cuenta con plenas facultades para pronunciarse al respecto de la solicitud de información pública en estudio.

De ese modo, y atendiendo a que el particular requirió: “...Copia de todos los expedientes y contratos de las patrullas y motos compradas o rentadas para la policía bancaria y la auxiliar de 2010 a la fecha...”; y por su parte el Ente Obligado respondió que: “...Como resultado de dicha gestión la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y aseguramiento, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos: ‘Lo solicitado por el Ciudadano, no es de la competencia de esta Secretaría, favor de orientarla a la



P.A. y la P.B.I.'. Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, fracción VII de los lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema 'INFOMEXDF', se canaliza su solicitud ante la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar del Distrito Federal...."; después de realizar una lectura tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida, se puede deducir que el Ente Obligado fue categórico y atendió de manera cabal la solicitud de información, al manifestar que la información que era de su interés, era competencia de la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo tanto en términos correctos canalizó mediante el sistema electrónico "INFOMEX" la solicitud de información del particular, observándose así que el Ente recurrido, actuó con toda legalidad, concluyendo que la atendió categóricamente; toda vez que a criterio de este Instituto, se acreditó la Secretaría de Seguridad Pública, no pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del ahora recurrente y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado, proporcionó una respuesta en la cual informó que lo requerido no era materia de su competencia, circunstancia por la cual, en términos del artículo 47 de la ley de la materia canalizó la misma.

En tal virtud, en atención a la canalización expresada por parte del Ente Obligado en su respuesta en estudio, se considera importante señalar, que toda vez que de la lectura a los requerimientos del particular, se desprende el interés por obtener información de los contratos de las patrullas y motocicletas que han adquirido la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, por lo anterior, ante dichos cuestionamientos, atendiendo al contenido del Padrón de los Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número ciento veintisiete, el siete de julio de dos mil quince, fecha que antecede a la de la presentación de la solicitud de información; de dicho padrón se desprende que tanto la Policía Bancaria e Industrial, así como la Policía Auxiliar, son entes obligados, totalmente independientes de la Secretaría de Seguridad Pública, circunstancia por la cual se concluye que los entes obligados a los cuales se canalizó la solicitud de información en estudio, pueden pronunciarse al respecto, generando así certeza a este Instituto para afirmar que la Secretaría de Seguridad Pública, realizó una canalización correcta, toda vez que de conformidad con el citado Padrón de Entes Obligados, de manera indudable se desprende la independencia con que cuentan la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, respecto del Ente recurrido.

En virtud de lo anterior, considerando que en atención a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el Ente Obligado canalizó **la solicitud de información en estudio a la Policía Bancaria e Industrial, así como a la Policía Auxiliar**, lo anterior, bajo el argumento de que lo requerido, no era materia de su competencia, resulta procedente transcribir el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que indican:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

...
Artículo 47. ...

...
*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia** o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

...
8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...
VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.***



De los preceptos transcritos se desprende que:

- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al particular y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remitir (canalizar) la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que si bien en el presente caso la Secretaría de Seguridad Pública **canalizó** la solicitud de información en favor de la **Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar** bajo el argumento que refirió (la información requerida no es de su competencia), al realizar una revisión del Padrón de Entes Obligados publicado por parte de este Instituto, del que se aprecia la independencia con que cuentan los entes obligados citados con anterioridad, se desprende que efectivamente la Secretaría de Seguridad Pública no es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información en estudio, tal y como acertadamente lo realizó y consta en su respuesta, puesto que de la revisión a las documentales que integran el presente recurso de revisión, en la foja 9 del expediente se consta la generación de los nuevos folios de canalización de la solicitud de información en favor de la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, lo anterior a efecto de simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información, y de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Derivado de todo lo expuesto, se determina que el proceder de la Secretaría de Seguridad Pública crea **certeza jurídica** para este Instituto, respecto a que el derecho Constitucional del al ahora recurrente en ningún momento se vio transgredido, toda vez



que por parte del Ente Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar su derecho de acceso a información pública y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual hizo del conocimiento al particular, que lo requerido no era materia de su competencia, circunstancia por la cual a efecto de no transgredir su derecho de acceso a la información, canalizó su solicitud de información a los ente obligados competentes para atender la misma, siendo estas la Policía Bancaria e Industrial y la Policía Auxiliar, determinando que atendió en su contexto la solicitud de información, toda vez que se debe de reiterar al ahora recurrente, que las actuaciones de los entes obligados se **revisten del principio de buena fe**, lo anterior, en virtud de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la requerido, por lo anterior se transcriben los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32....

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese orden de ideas, se determina que el **agravio** del recurrente resulta ser **infundado**, en virtud de que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por Secretaría de Seguridad Pública.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**